

80112

Bogotá, D.C.,

Señora

MABEL P. RODRIGUEZ

Calle 161 No. 54-10 Torre 3 Apartamento 101

Conjunto Residencial Senderos del Carmel II

mabelr2010@hotmail.com

Ciudad

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 09-10-2013 11:51
Al Contestar Cite Este No.: 2013EE0122363 Fol.7 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80112-OFICINA JURIDICA / GERMAN SILVA GARCIA
DESTINO MABEL P RODRIGUEZ C
ASUNTO RESPUESTA D. DE PETICION 2013ER0090959
OBS RESPUESTA D. DE PETICION 2013ER0090959 -CONVALID.TITULOS

2013EE0122363



ASUNTO: Convalidación títulos obtenidos en el exterior exigibles en procesos contractuales.

1. ANTECEDENTES

La señora Mabel P. Rodríguez solicita mediante radicado 2013ER0090959 del 23 de agosto de 2013, recibido en esta dependencia el 26 del mismo mes y año, concepto jurídico sobre las normas legales que deben aplicar en caso de licitaciones y concursos de proyectos de consultoría o asesoría donde se solicitan profesionales con características específicas, formulando la siguiente consulta:

(...)

Considerando lo anterior se solicita su concepto en cuanto a los siguientes interrogantes:

- *¿En el caso de que en un proceso de contratación de asesoría o consultoría se soliciten profesionales con títulos de pregrado y postgrado específicos, deben ser dichos títulos válidos frente a la ley colombiana?*
- *En caso de que su respuesta sea positiva, ¿se entiende entonces que para los títulos expedidos en el extranjero los mismos deben estar amparados bien sea por una debida convalidación del título por parte del Ministerio de Educación o bien por la existencia de un tratado internacional que ampare su reconocimiento en Colombia?*
- *En caso de que su respuesta sea negativa, ¿Cómo deben entonces proceder las entidades contratantes para asegurar que los títulos académicos expedidos en el extranjero que se le presentan corresponden frente a la ley colombiana a títulos equivalentes con las características de contenidos y dedicación que se exige a las instituciones de educación superior en Colombia?*

- *¿Es válido que una entidad solicite en los pliegos de un proceso de contratación títulos a los profesionales que se presentan y no verifique su debida equivalencia frente a la ley colombiana mediante la resolución de convalidación correspondiente o mediante la existencia de tratado internacional que los ampare?*

Es preciso señalar que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, son orientaciones de carácter general, que no comprenden la solución correcta de problemas específicos, ni análisis de actuaciones particulares¹.

En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución², ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes, en materia de control fiscal.

Por lo anterior, la competencia de la Oficina Jurídica para absolver consultas se limita a aquellas que formulen las dependencias internas de la CGR, los empleados de las mismas y las entidades vigiladas *“sobre interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas al campo de actuación de la Contraloría General”*³, así como las formuladas por las contralorías territoriales *“respecto de la vigilancia de la gestión fiscal y las demás materias en que deban actuar en armonía con la Contraloría General”*⁴ y las presentadas por la ciudadanía respecto de *“la consultas de orden jurídico que le sean formuladas a la Contraloría General de la República”*⁵.

En este orden, mediante su expedición se busca *“orientar a las dependencias de la Contraloría General de la República en la correcta aplicación de las normas que rigen para la vigilancia de la gestión fiscal”*⁶ y *“asesorar jurídicamente a las entidades que ejercen el control fiscal en el nivel territorial y a los sujetos pasivos de vigilancia cuando éstos lo soliciten”*⁷.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-113 de 1999. “... En este orden de ideas, la tarea de entes como las contralorías no es la de actuar dentro de los procesos internos de la administración cual si fueran parte de ella, sino precisamente la de ejercer el control y la vigilancia sobre la actividad estatal, a partir de su propia independencia, que supone también la del ente vigilado, sin que les sea permitido participar en las labores que cumplen los órganos y funcionarios competentes para conducir los procesos que después habrán de ser examinados desde la perspectiva del control. De lo contrario, él no podría ejercerse objetivamente, pues en la medida en que los entes controladores resultaren involucrados en el proceso administrativo específico, objeto de su escrutinio, y en la toma de decisiones, perderían toda legitimidad para cumplir fiel e imparcialmente su función”.

² Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

³ Art. 43, numeral 4 del Decreto Ley 267 de 2000.

⁴ Art. 43, numeral 5 del Decreto Ley 267 de 2000.

⁵ Art. 43, numeral 12 del Decreto Ley 267 de 2000.

⁶ Art. 43, numeral 11 del Decreto Ley 267 de 2000.

⁷ Art. 43, numeral 14 del Decreto Ley 267 de 2000.

Finalmente se aclara que no todos nuestros conceptos implican la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Contraloría General de la República, porque de conformidad con el Art.43, Núm. 16⁸ del D.L. 267/00, ésta calidad solo la tienen las posiciones jurídicas que hayan sido previamente coordinadas con la(s) dependencia(s) implicada(s).

No obstante lo anterior, se procederá al análisis de la normatividad aplicable a la convalidación de títulos de pregrado y postgrado obtenidos en el exterior y por tanto gozar de plena validez en Colombia, exigencias que son de obligatorio cumplimiento por las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan, cuando se trate de realizar exigencias al requerir idoneidad profesional para su desempeño en los procesos de contratación de licitación pública, concursos de méritos y asesoría y resolver así la consulta planteada.

2. Normatividad aplicable

Constitución Política

Ley 30 de 1992

Resolución 5547 de 2005 del Ministerio de Educación Nacional

Ley 962 de 2005

Decreto 5012 de 2009

3. Consideraciones jurídicas

Constitución Política de Colombia

ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

⁸ Art. 43. OFICINA JURIDICA. Son funciones de la Oficina Jurídica: (...) 16. Coordinar con las dependencias la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Contraloría General de la República en todas aquellas materias que por su importancia ameriten dicho pronunciamiento o por implicar una nueva postura de naturaleza jurídica de cualquier orden.

De acuerdo con el artículo enunciado, le corresponde al Estado inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, con el fin de proteger a la sociedad en general, asignando a la ley establecer los controles correspondientes.

En consecuencia, la ley exige para establecer la idoneidad de las personas naturales, la obtención de títulos académicos, pero teniendo en cuenta que su cobertura de vigilancia y control solamente la puede ejercer en el nivel nacional, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos obtenidos en el exterior mediante la convalidación cuya finalidad es establecer equivalencias entre los programas académicos de Colombia y los realizados en el exterior. Por ello, estipula al respecto, lo siguiente:

Ley 30 de 1992⁹

De los títulos y exámenes de Estado

ARTÍCULO 24. *El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.*

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.

PARÁGRAFO. *En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica.*

Por su parte la ley 962 de 2005¹⁰ establece la entidad competente para la convalidación de los títulos cursados en el exterior, así:

ARTÍCULO 62. HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES CURSADOS EN EL EXTERIOR.

(...)

La convalidación de títulos será función del Ministerio de Educación Nacional.

En este orden de ideas, el Ministerio de Educación Nacional, entidad competente para convalidar los títulos cursados en el exterior, define el trámite y los requisitos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior Extranjeras o por Instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior,

⁹ Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior

¹⁰ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

mediante la **Resolución No. 5547 de 2005**¹¹, condicionando la convalidación de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La convalidación prevista en la presente Resolución se efectuará únicamente respecto a títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior. (s.f.de t.)*

Así las cosas, en la normativa enunciada se reguló que la convalidación de los títulos se efectuaría únicamente respecto de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente del país extranjero, es decir que no basta con que un programa académico sea adelantado en el exterior, sino que debe estar legalmente reconocido por las autoridades que se les haya atribuido la competencia allí y con el lleno de los requisitos a que hace referencia el artículo 2º ibídem.

Dentro de los criterios aplicables para la convalidación de títulos de pregrado y postgrado, se establecieron los tiempos límite para su trámite y se enunciaron los siguientes criterios:

1. Convenio de reconocimiento de títulos. Cuando el título procede de algunos de los países con los cuales Colombia ha ratificado convenios de convalidación de títulos. V.gr. Ley 1611 del 2 de enero de 2013 *“por medio de la cual se aprueba el “ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA”.*
2. Programa o institución acreditados, o su equivalente en el país de procedencia. La institución o el programa, se encuentran acreditados o tienen reconocimiento similar por parte de entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen o a nivel internacional.
3. Caso similar. Cuando el título corresponda a programa académico que hubiere sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES, se aplicará igual decisión.
4. Evaluación académica. De no enmarcarse el título, en ninguno de los tres (3) criterios que anteceden, o no existe certeza del nivel académico a

¹¹ Por la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior

convalidar, o su denominación, se somete la documentación a proceso de evaluación académica.

La normativa que nos ocupa, reguló aspectos especiales relacionados con el pregrado de derecho.

En los anteriores términos si una persona adelanta estudios de pregrado o postgrado en el exterior, los cuales cumplen con los requisitos exigidos por el Gobierno Colombiano, la administración no podrá negarse a convalidarlos, y de esta manera se tendrá el reconocimiento y la validez de los títulos de idoneidad como prueba de la formación académica y cumplir de esta manera con las exigencias establecidas para su ejercicio en el territorio nacional.

Decreto 5012 de 2009¹²

De acuerdo con el decreto anterior, el Ministerio de Educación Nacional es la entidad competente para formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras, y preceptúa que la función específica¹³ para convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, para efectos académicos y legales en el territorio nacional, corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de Calidad de la mencionada entidad.

Es importante conocer el pronunciamiento que la Corte Constitucional ha efectuado sobre la convalidación de títulos académicos obtenidos en el exterior, por lo cual transcribimos los siguientes apartes de la Sentencia T-956 de 2011¹⁴

“6. La convalidación u homologación por parte del Estado colombiano de títulos académicos conferidos en el exterior

6.1. El artículo 26 de la Constitución Política, en su inciso primero, establece:

¹² por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias.

¹³ 29.1. Convalidar títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, para efectos académicos y legales en el territorio nacional.

¹⁴ Acciones de tutela interpuestas por Patricia Duque Cajamarca y Jorge Andrés Castillo Álvarez contra el Ministerio de Educación Nacional. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. 15 de diciembre de 2011. Referencia: T-3057613 y T-3057636.

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.”

Es claro entonces que, según dicho artículo, se facultó al legislador para exigir títulos de idoneidad. Sobre este tema la Corte, en Sentencia C-377 de 1994, señaló:

“Para comenzar, ‘La ley podrá exigir títulos de idoneidad’ (artículo 26). ¿Por qué? Porque el título, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios. Dicho en términos más sencillos: el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional.

Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad, apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce.

(...)

En síntesis: la libertad de escoger profesión, entendida ésta como la que requiere una formación académica, no pugna con la facultad concedida al legislador de exigir títulos de idoneidad. En cuanto al ejercicio de tales profesiones, corresponde a las autoridades competentes de la rama ejecutiva su inspección y vigilancia, de conformidad con la reglamentación que expida el legislador. Todo, con fundamento en el artículo 26 de la Constitución, que obedece a la función social implícita en el ejercicio profesional.”

6.2. (...)

No obstante, esta Corporación, en la Sentencia C-050 de 1997, al estudiar la constitucionalidad de dichas disposiciones, declaró su inexequibilidad, al considerar que la homologación de títulos profesionales obtenidos en el exterior no es una facultad sino una obligación del Estado colombiano. Dijo entonces la Corte:

“Por lo tanto, se puede afirmar que la razón de ser de los títulos profesionales no obedece al capricho del legislador, sino que responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica sobre la idoneidad de sus titulares, aun para las profesiones distintas del derecho y las ciencias de la salud.

*Así las cosas, debe precisarse que por el ámbito de aplicación territorial del derecho colombiano, en lo atinente a la expedición de títulos profesionales y a la garantía estatal de la calidad del servicio de educación superior, hay una diferencia entre lo que ocurre en Colombia y lo que sucede en el exterior. ¿Cuál? Que obviamente sólo en nuestro país, el Estado, con arreglo a la ley 30 de 1992, puede velar ‘por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior’ (artículo 3o.). Esto quiere decir que únicamente en el territorio nacional, el Estado colombiano puede vigilar que los programas de pregrado y postgrado (artículo 8o. ibídem) cumplan con sus propósitos de formación, es decir, ‘el desempeño de ocupaciones para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada’ (artículo 9o. ibídem), ‘el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias’ (artículo 11o. ibídem), la investigación y la formación de investigadores (artículos 12 y 13 ibídem). Precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. **Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben homologar estudios parciales y convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior.** Demuestra, además, por qué los trámites eliminados en la norma impugnada no son innecesarios, y, por tanto, explica las razones de la inexecutable del artículo 64 del decreto 2150 de 1995, por extralimitación en el ejercicio de las facultades extraordinarias contenidas en el artículo 83 de la ley 190 de 1995, y la consiguiente violación del artículo 150, numeral 10o., inciso 1o., de la Carta.” (Negrillas fuera de texto).*

(...)

- 6.3. De la jurisprudencia reseñada se puede concluir que la finalidad y razón de ser de la convalidación de títulos académicos conferidos en el exterior es la protección del interés general y de los derechos de las personas.

Por un lado, el Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.

Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales.

- 6.4. En este punto se hace preciso señalar que, aunque el artículo 38 de la Ley 30 de 1992 establecía que, dentro de las funciones del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES- estaba la de homologar y convalidar títulos de estudios cursados en el exterior, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 2230 de 2003, trasladó dicha función a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad del MEN; decreto este último que fue derogado por el 4675 de 2006, que ratificó dicha competencia.”

Del pronunciamiento de la Corte Constitucional que antecede, se deduce que el título obtenido es la prueba de la idoneidad de quien ha realizado una formación académica, exigencia que se encuentra sustentada en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, por lo tanto, se encuentra reglada y por tanto no es una actividad discrecional de la administración pública.

Por lo anterior, realizando una interpretación normativa integral, es claro que el Estado Colombiano, al convalidar los títulos obtenidos en el exterior, está cumpliendo con las siguientes actividades: **i)** Proteger el interés general y el derecho de las personas. **ii)** Exigir títulos para acreditar la idoneidad en diversas profesiones o disciplinas. **iii)** Reservarse el derecho de aceptar y convalidar los títulos obtenidos en el exterior por carecer de la atribución de vigilar de manera

directa a las entidades extranjeras. **iv)** Establecer condiciones y requisitos que permitan equiparar las equivalencias en las condiciones de los programas en Colombia y en el exterior.

La sentencia T-956 de 2011, ya referida con respecto al trámite establecido en la Resolución 5547 de 2005, señaló:

“Bajo este contexto, el Gobierno Nacional, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución 5547 de 2005, en la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior. El artículo 3° de la mencionada resolución establece los criterios que se deben aplicar en la evaluación de la información presentada para tal fin. Sobre el particular, esta norma dispone:

“ARTÍCULO 3o. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS DE PREGRADO Y POSGRADO.

Para efectos de la convalidación de títulos de pregrado y de posgrado se deberá hacer una evaluación de la información y en su orden verificar cuál de los siguientes criterios se aplica para de esta forma proceder al trámite correspondiente:

1. **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS.** Si el título procede de alguno de los países con los cuales el Estado colombiano ha ratificado convenios de convalidación de títulos, estos serán convalidados en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.

2. **PROGRAMA O INSTITUCION ACREDITADOS, O SU EQUIVALENTE EN EL PAIS DE PROCEDENCIA.** Si la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o si el programa académico cursado por el solicitante se encuentran acreditados, o cuentan con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen o a nivel internacional, se procederá a convalidar el título. En este caso, el trámite de convalidación se adelantará en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.

3. **CASO SIMILAR.** Cuando el título que se somete a convalidación, corresponda a un programa académico que hubiera sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el Icfes, se resolverá aplicando la misma decisión que en el caso que sirve como referencia. Para tal efecto, deberá tratarse del mismo programa académico, ofrecido por la misma institución y con una diferencia

entre las fechas de otorgamiento de los dos títulos que no podrá exceder los ocho (8) años. En este caso, el trámite de convalidación se adelantará en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.

Una convalidación realizada por caso similar no podrá servir de soporte a otra convalidación.

4. EVALUACION ACADEMICA. Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en ninguno de los criterios señalados anteriormente o si no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, se someterá la documentación a proceso de evaluación académica. Este trámite se adelantará en un término no mayor a cinco (5) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.

PARÁGRAFO. Para efectos de la convalidación de títulos correspondientes a posgrados médico-quirúrgicos, se deberán tener en cuenta los criterios definidos por la comunidad académica en el documento ‘Especialidades Médico-Quirúrgicas en Medicina’, publicado por el Ministerio de Educación Nacional.”

Respecto al trámite que se debe seguir en estos casos la Resolución 5547 de 2005 establece:

“ARTÍCULO OCTAVO. ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN. Una vez recibida la documentación en debida forma se asignará a un profesional del Grupo de Convalidaciones, quien se encargará de adelantar el trámite correspondiente con sujeción a los parámetros, términos y criterios de convalidación establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO. TRASLADO CONCEPTO ACADÉMICO DESFAVORABLE. En el evento de la aplicación del criterio de convalidación por evaluación académica, en todo caso, deberá darse traslado del concepto académico desfavorable a la solicitud del interesado, para que fije su posición explicando, aclarando o aportando información adicional, en los términos del artículo séptimo de la presente Resolución. // De no obtenerse respuesta dentro del plazo señalado, se procederá a expedir el correspondiente acto administrativo que decide de fondo la solicitud.

ARTÍCULO DÉCIMO. DECISIÓN. Cumplidos los procesos de evaluación legal y académica, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución motivada decidirá de fondo la solicitud. (...)” Subrayas fuera de texto.

La aplicación rigurosa de estos criterios, pautas y procedimientos constituyen no solo una condición necesaria para proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actividades que implican un riesgo social, sino también para asegurar los de quienes han obtenido un título en el extranjero, como el derecho al debido proceso y la libertad de profesión u oficio.

6.5. Por último, es importante señalar que, de acuerdo con lo aquí mencionado, la convalidación de títulos no es una actividad de la administración pública discrecional sino reglada. En esa medida, si materialmente el programa cursado en el exterior se ajusta a los estándares de calidad y a los requisitos exigidos por el Estado colombiano, no podrá la administración negarse a la convalidación. Y por el contrario, si no cumple con estos patrones, no podrá aceptarse la respectiva solicitud.”

Esta Oficina con el fin de atender la consulta que nos ocupa, mediante la cual solicita enunciar las normas aplicables, en caso de licitaciones y concursos de proyectos de consultoría o asesoría donde se soliciten profesionales con características específicas, señala que las normas enunciadas en este pronunciamiento son las aplicables para efectos de convalidación de títulos de pregrado y postgrado realizados en el extranjero y son de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos que tienen a su cargo adelantar procesos licitatorios y demás, regulados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Lo anterior teniendo en cuenta que se trata de condicionamientos reglados y no discrecionales por parte de la Administración Pública.

No basta como se señala por parte de la consultante, que las entidades estatales en los pliegos o términos de invitación de los procesos de contratación soliciten únicamente el apostille de los documentos obtenidos en el exterior, para determinar la idoneidad profesional del personal que se requiere para la ejecución contractual, ya que ese requisito solo hace parte de los exigidos en el artículo 2º. De la Resolución 5547 de 2005, expedida por el Ministerio de Educación Nacional y solamente la convalidación del título es la prueba que representa la idoneidad de quien ha realizado una formación académica en el exterior, es decir, es el acto administrativo que determina la validez del título de pregrado o postgrado obtenido fuera del territorio nacional.

CONCLUSIÓN

La Oficina Jurídica en uso de las facultades establecidas en el Art. 43 del Decreto Ley 267 de 2000, Art. 28 del Código Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo y Circular No. 017 de noviembre 21 de 2006, se permite emitir el siguiente concepto:

Esta Oficina concluye que la convalidación de títulos de pregrado o postgrado realizados en el exterior, de acuerdo con los criterios aplicables para su reconocimiento son los lineamientos que otorgan la validez de éstos, frente a la ley colombiana por parte de la autoridad competente, como lo es el Ministerio de Educación Nacional y son de obligatorio cumplimiento en el territorio nacional, por lo cual las entidades estatales les corresponde su exigencia en los procesos contractuales que se adelanten en virtud del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

4. – ALCANCE DEL CONCEPTO.

En virtud de ser la Oficina Jurídica una dependencia asesora, al interior de la Contraloría General de la República sus conceptos fijan la posición jurídica de la entidad; mientras que respecto de terceros, sus conceptos tienen el carácter que les atribuye el artículo Art. 28 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que carecen de fuerza vinculante.

Le informamos que los conceptos expresados por esta dependencia con relación a éste y otros temas pueden ser consultados visitando el enlace “Normatividad – Conceptos” de nuestro portal institucional: <http://www.contraloriagen.gov.co>

Cordialmente,

GERMÁN SILVA GARCÍA
Director Oficina Jurídica

Proyectó:	Elvira Raba Ch. – Contratista.
Revisó formal:	María Stella Romero -
N. R.	2013ER0090959